

LA LEGISLACION APLICABLE A LOS INDIGENAS DEL NORTE DE CHILE

FERNANDO DOUGNAC R.
Profesor de Historia del Derecho y
Derecho Precolombino, Universidad
Católica de Chile.

RESUMEN

El trabajo discute la situación jurídica de los grupos indígenas del Norte de Chile (particularmente aymarás y atacameños) y la legislación que les es aplicable en la actualidad. Señala que la actual Ley de Indígenas N^o 17.729, del año 1972, sólo es aplicable a los mapuches del sur de Chile, y no a los restantes grupos indígenas. No existiendo ley alguna de carácter especial que contradiga su situación jurídica anterior, durante la Colonia, y habiendo reconocido la República de Chile el Derecho español codificado en la "Recopilación de las Leyes de Indias" (1680), el que aceptaba la costumbre como fuente de derecho, se concluye que los grupos indígenas citados, hasta el día de hoy, están regidos por su derecho consuetudinario, establecido por sus usos y costumbres.

ABSTRACT

This paper discusses the legal situation of the Indian groups of Northern Chile (aymaras, atacameños) and the legislation which may be applicable to them. The autor points out that the present Indian law N^o 17729, from 1972, is only applicable to the mapuche Indians of southern Chile, not to the other groups. Until today, these Indian groups are actually ruled by their customary right, established in their usages and customs because of two factors: a) the absence of a special law amending the legal provisions at the Colonial Period; b) the recognition by the authorities of the Chilean Republic of Spanish Right, as codified in the "Recopilación de Leyes de Indias" (1680), which accepted custom as a source of right.

INTRODUCCION

Para saber cuál es la legislación aplicable a los indígenas del Norte Grande de Chile (aymarás, atacameños) es necesario adentrarse en la Historia Jurídica de Chile, pues por razones de interpretación de leyes y de permanencia de las mismas es en esas fuentes donde se asientan las normas que los rigen. Debido a esto, nos veremos aquí obligados a analizar previamente las fuentes indianas para luego examinar las leyes republicanas.

1. Reconocimiento del derecho indígena por la legislación indiana (1).

La Historia de Chile no comienza en 1535, sino se remonta más allá de la llegada de los españoles a América. Se interna, en dos líneas divergentes: en el desenvolvimiento vital de la península ibérica y en el de los pueblos autóctonos americanos.

(1) Por legislación indiana se entiende la dictada especialmente para América por los Reyes de España.

Igual hecho es posible constatar en materia de derecho. El pasado jurídico de "Indias" está formado por la legislación castellana y por el derecho indígena.

¿De dónde viene este fenómeno curioso y relativamente desconocido? Su origen se encuentra en el espíritu legalista hispano y en la necesidad de buen gobierno.

En efecto, aún Cristóbal Colón no terminaba de descubrir América, cuando ya la Corte Española y los teólogos se enfrascaban en la querrela de los Justos Títulos, que tenía por objeto determinar si asistía a su Católica Majestad algún derecho para conquistar ese nuevo continente. Se barajaron múltiples argumentos, entre los cuales no fue el menor el de la ocupación de tierras de nadie y la ineptitud para gobernarse de los indios. Ante este argumento, reaccionan con presteza grandes hombres, como Francisco de Vitoria, que lo niega, declarando que los indios "*eran pública y privadamente dueños y señores*" de sus tierras y que la organización incásica demostraba que se podían gobernar perfectamente solos. La réplica fue tan poderosa, que se dice que Carlos V (Carlos I de España) estuvo a punto de renunciar al Perú por ese motivo.

Pero, se tomaran o no en cuenta estos alegatos, el hecho es que comprendió la Corona que existía un conglomerado bastante numeroso de súbditos indios que poseían una determinada organización jurídica a los cuales no se les podía aplicar, lisa y llanamente, el derecho castellano. Esta idea es resumida magníficamente por el jurista Matienzo hablando a las autoridades españolas en el Perú, a quienes recomendaba que no entraran "de presto a mudar las costumbres y hazer nuevas leyes y ordenanzas, hasta conocer las condiciones y costumbres de los naturales de la tierra y españoles que en ella habitan, que como es larga son diversas las costumbres como los temples; hase primero de acomodar a las costumbres de los que quieren gobernar y andar a su gusto, hasta que ganados con ellos la opinión y fee, con la autoridad hazerles mudar costumbres, y si de golpe se quisiere quitar las borracheras de los indios que residen en Potosí, yrse an, y si de golpe se quissiessen poner en orden a los caciques que no tiranizasen a los Indios, podría resultar de ello algún daño". (Levene, 1924).

En vista de todo lo anteriormente expuesto, el 6 de agosto de 1555, en Valladolid, dicta don Carlos V la siguiente Real Cédula "ORDENAMOS Y MANDAMOS", que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen Gobierno y Policía y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de éste libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, *se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos*, con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servidos, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor y a la conservación y Policía Cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y *Estatutos* suyos". Esta disposición es recogida posteriormente por la "Recopilación de Leyes de Indias" (2) promulgada por Carlos II el Hechizado, en 1680 y consignado como ley 4, del título 1º del libro 2º. Pero ésta no es una norma aislada. Está complementada en la ley 22, título 2º, libro 5º de la Recopilación que dice: "Los gobernadores y Justicia *reconoscan* con particular atención la orden, y forma de vivir de los Indios, policía y disposicionen los mantenimientos, y *avisen a los Virreyes, o Audiencias y guarden sus buenos usos, y costumbres* en lo que no fueren contra nuestra sagrada

(2) Recopilación de Leyes de Indias: Cuerpo Legal promulgado por Carlos II en 1680, en el cual se refunde toda la legislación dictada para América hasta esa época.

religión, como está ordenado en la ley 4, título 2º, libro 2º y provean que los ministros usen bien, fiel y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carne, y pescados y otros mantenimientos... etc.”. (Subrayado nuestro).

Es decir, el Derecho de Indias reconocía como *derecho especial* (3) en cuanto a las personas, el Derecho Indígena, con las únicas limitaciones de que éste no se aplicaba si iba contra las buenas costumbres, las disposiciones contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias o los preceptos de la Religión Católica.

El reconocer valor al Derecho Indígena significa que, en definitiva, el derecho indígena es incorporado al ordenamiento jurídico establecido por España en América y reconoce a la costumbre su valor como fuente del derecho. Quizás de aquí provenga el hecho constatado por todos los historiadores del Derecho de que en América la costumbre tuvo mayor vigencia y aplicación, durante este período, que en la Metrópoli, llegando en algunos casos a abrogar la ley.

Pero no sólo son valiosas las disposiciones citadas porque reconocen el derecho vigente a la época de su dictación, sino que, al establecer como fuente del derecho la costumbre, permite que a través de ésta se vaya “re-elaborando” constantemente la norma jurídica. Es decir, en cierta forma, les confiere la facultad de legislar para sí mismos.

No dejan de llamar la atención estos preceptos por lo moderno de su concepción, por su profundo sentido realista y por provenir de monarcas absolutistas que querían concentrar todo el poder en sus manos.

En la práctica, estas disposiciones significaban que frente a un conflicto jurídico que afectara a un indígena, ya sea con otro indígena o con un español, *se debía aplicar el derecho indígena, pues el derecho especial prima sobre el general*. En este caso, la autoridad debía averiguar cuál era la costumbre sobre esa materia y si se oponía o no a las “buenas costumbres”, a la Religión Católica o a la Recopilación de Leyes de Indias. Si no era éste el caso, debía aplicarla en toda su extensión. En caso de que existiera discrepancia sobre cuál era la costumbre que regía, se debía aplicar la norma establecida en la Ley 21, título 2, libro 2 de la Rec. de Leyes de Indias, que establecía qué era lo que debía entenderse por costumbre: “que no ha de entenderse en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupción ni orden contraria. Y para que tengan efecto las mercedes que hicieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteración ni prohibición en contrario, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen”. Es decir, debía tratarse de una costumbre positiva reiterada durante mucho tiempo. Respecto a este punto, “Las Siete Partidas” señalaban 10 años entre presentes y 20 entre ausentes; en Derecho Canónico era 40 para la prescripción (4) ordinaria y 100 años para la extraordinaria, es decir para prescribir contra ley que prohibiera las costumbres en contrario (Hamilton, 1970: 414). Habiendo dos costumbres se debía guardar la más moderada y no habiéndola en el lugar, se guardará la más cercana (Eyzaguirre, 1958: 255).

En resumen, la prelación (jerarquía) de leyes en materia de asuntos indígenas o que afectaran a indígenas era la siguiente: En primer lugar, la Recopilación de Leyes de Indias en todo lo que se contradijere con el Derecho Consuetudinario Indígena; en segundo lugar, el Derecho

(3) Es aplicable con preferencia al derecho común, ya sea en cuanto a la materia o las personas, etc.

(4) **Prescripción:** es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas o por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. (Art. 2492 del Código Civil).

Consuetudinario Indígena; en tercer lugar y, a falta de norma, debía recurrirse al Rey.

2. Normas específicas que reconocen el Derecho Consuetudinario Indígena en relación con la tenencia de la tierra.

El reconocimiento de la Corona al Derecho Consuetudinario Indígena se manifiesta no sólo en la forma general que recién hemos señalado, sino que existen, además, disposiciones específicas en la Recopilación de Leyes de Indias que establecen la legitimidad del dominio de la tierra, adquirido en conformidad a sus usos y costumbres ancestrales.

En efecto, la ley 9, título III, libro VI, dice: "Con más voluntad y prontitud se reducirán a poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras y granjerías, que tuvieron en los sitios que dejaren. Mandamos que en esto no se haga novedad, y se les conserven como se las hubieren tenidos antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento".

Otro punto importante de la Recopilación de Leyes de Indias referente a esta materia, es la ley 18, título XXII, libro IV, que reserva a los indios todas las tierras que les pertenecieron, como asimismo las que de alguna manera hubieren fertilizado. Textualmente dice: "Ordenamos, que la venta, beneficios y composiciones de tierra se hagan con tal atención que a los indios se les dé con sobras todas *las que les pertenecieren*, así en particular como por comunidades, y las aguas, y riegos; y las tierras en que hubieren hecho azequias o otro cualquier beneficio, *que con industrias personales suyas se hayan fertilizado*, se reserven en primer lugar y por ningún caso se les pueda vender, y enajenar y los jueces que a esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren las tierras y las dejaren a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, ausentes y comunidades" (subrayado nuestro).

Igual reconocimiento a la propiedad territorial indígena existe en las leyes 36, título 18, libro 2; leyes 7; 9; 17; 19, título 12, libro 4, etc.

3. Vigencia del Derecho Indígena durante el Período Indiano.

La vigencia del Derecho Indígena durante el período indiano (5) ha sido reconocida por los tratadistas Jaime Eyzaguirre, Ricardo Levene, Alfonso García Gallo y Carlos Hamilton.

El profesor Jaime Eyzaguirre (1958: 32), dice: "Tres son los elementos constitutivos del derecho vigente en esta época: el indígena, el propiamente indiano y el español". Por su parte el ilustre jurista argentino Ricardo Levene expone: "En primer término corresponde afirmar que el derecho indígena sobrevivió después de la conquista española e inspiró la legislación indiana más de lo que comúnmente se admite" (Levene, 1924). A su vez el profesor español don Alfonso García Gallo afirma: "En cuanto al derecho indígena, siempre se le ha considerado como no indiano". Algunos autores de Manuales de Historia del Derecho Nacional —argentino (Bunge), mexicano (Esquivel Obregón) o peruano (Basodre)— se han ocupado de él como de un sistema prehispánico que rigió en el país antes de la conquista española. Pero este derecho no rige sólo en la época prehispánica. Perdura y continúa rigiendo, aunque a veces parcialmente y desarticulado, después de aquélla, bajo el dominio español y en no pocos aspectos llega hasta nuestros días.

El Derecho Hispánico y el Indígena coexisten, rigiendo aquél a los españoles y en parte a los indios, y éste a los últimos; pero no como sis-

(5) Se entiende por "Período Indiano" el lapso de tiempo que transcurre entre el descubrimiento de América hasta la emancipación de la misma. Corresponde a lo que se ha llamado, en forma equivocada, "La Colonia".

temas radicalmente aislados, sino comunicantes. *Hay un mestizaje jurídico*, como lo hay racial, especialmente en los ambientes populares, que es del más alto interés conocer. Desgraciadamente, los estudios americanos apenas se han ocupado de él, contemplando lo indígena tan sólo en una fase prehispánica (García Gallo, 1970: 10-20). El mismo autor, en otra de sus obras, vuelve sobre el mismo tema y dice: "Así, se les permite que se rijan por sus propias costumbres en cuanto no se opongan a la religión y a las leyes reales". (1959: 687).

Finalmente el chileno Carlos Hamilton efectúa la misma apreciación que los demás juristas citados. (1970: 412, 413, 419).

Aunque falta un estudio detallado y sistemático de la aplicación del derecho indígena durante el período indiano, parece ser que nadie niega su vigencia (6). A pesar de ello hemos preferido ser extensos en las citas para crear conciencia de esta realidad tan poco conocida.

4. Vigencia del Derecho Indiano durante la República.

Existe un principio que informa todo el Derecho Occidental y es que la ley rige desde su promulgación hasta su derogación, sin que el no uso la haga perder vigencia o efecto. Arturo Alessandri y Manuel Somarriva exponen en su curso de Derecho Civil (1961: 174): "Normalmente, una ley se hace obligatoria y comienza a aplicarse desde el día de su entrada en vigor, o sea, desde la fecha en que se publica o desde una posterior que la misma ley establece, y su vigencia dura hasta que es derogada por otra ley o hasta que acaece el hecho que fija su extinción. La ley rige indudablemente *todos* los actos y hechos que se realizan durante este período". (Subrayado nuestro).

Ahora bien, teniendo presente estos principios, en Chile se siguieron aplicando las leyes españolas después de la Independencia. Fuera de la razón teórica existía una razón práctica: la nación no comenzaba entonces, se necesitaban disposiciones que rigieran las relaciones de los ciudadanos, al menos hasta que las nuevas autoridades dictaran las normas que las reemplazarían. De esta suerte se ha ido produciendo en Chile un reemplazo gradual de la antigua legislación hispánica por la nacional.

Es así como el Título V, artículo 2 de la Constitución de 1818 dice, refiriéndose al Poder Judicial: "Juzgarán todas las causas por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido, a excepción con las que pugnan con el actual sistema liberal de Gobierno. En este caso se consultarán con el Senado que proveerá de remedio". (Valdés, 1846). A mayor abundamiento, por decreto de 1º de marzo de 1837 comunicado a la Corte Suprema, se dispuso que todas las leyes de la Nueva Recopilación que no se encontrasen incluidas en la Novísima Recopilación, se considerarán expresamente derogadas. Por su parte, por influencia de don Mariano Egaña se dictó el 28 de abril de 1830 un Decreto con Fuerza de Ley que dispuso: "Las leyes de estilo deben obtener en la Nación la misma autoridad que las del Fuero Real de que son apéndices, y como posteriores a éstas, guardarse con preferencia cuando hubiere contradicción entre unas y otras". (Eyzaguirre, 1958: 307).

Pero no se crea que esto es un proceso ya terminado. Tan sólo en 1902 se promulgó el Código de Procedimiento Civil, que reemplazó la vigencia de las leyes hispánicas en esta materia. Con anterioridad, se aplicaban las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias (7).

(6) Mario Góngora (1970: 10) señala el caso de un pleito entre dos encomenderos, en el cual uno invoca como título una venta hecha entre indígenas de acuerdo con sus costumbres ancestrales.

(7) Esta establece el Orden de Prelación de Leyes de Indias, es decir qué leyes se deben aplicar antes que otras. En ella se indica que si el caso no está resuelto en la "Recopilación de Leyes de Indias", se deben aplicar las leyes de Castilla en el orden que allí se señala.

La Novísima Recopilación de Leyes de Castilla, La Nueva Recopilación etc. (Casarino, 1967 II: 15).

En resumen, en atención a lo anteriormente expuesto, que podemos colegir que hasta el día de hoy rigen las disposiciones dictadas para las Indias, en especial, la Recopilación de Leyes de Indias, en todas aquellas materias que no hayan sido expresamente legisladas o derogadas.

5. Vigencia actual de la Ley N° 4, del Título 1° del Libro 2° de Recopilación de Leyes de Indias.

Desde mediados del siglo pasado se han dictado en forma más o menos constante diversas leyes relacionadas con los *mapuches*, en especial en lo relativo a las tierras que ellos ocupaban. La última ley dictada sobre esta materia es la Ley N° 17.729, publicada en el Diario Oficial del 26 de septiembre de 1972, que posee tres títulos: "De los indígenas y de las tierras indígenas"; "Del Instituto de Desarrollo Indígena" y "Disposiciones Generales".

No es ésta la ocasión de hacer una crítica a esta ley, de por sí es sumamente defectuosa, pero no podemos dejar de advertir que a pesar de lo aparentemente general del *título primero*, éste sólo se refiere a los *mapuches* y no a todos los indígenas, razón por la cual no se aplica a los que habitan el Norte Grande ni a los de Isla de Pascua, que pertenecen a otros grupos étnicos.

No obstante lo anteriormente expuesto, hay que aplaudir como un paso significativo la tentativa de definir qué es lo que se entiende por "*indígena*" establecida en el N° 3 del artículo 1 que dice: "Que, habitando cualquier lugar del territorio nacional, forme parte de un grupo que se exprese habitualmente en un idioma aborigen y se distinga de la generalidad de los habitantes de la República por conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o religión, provenientes de los grupos étnicos autóctonos del país".

Creemos que esta disposición es la única que, de toda esta ley, se aplica a todos los indígenas de Chile. Pensamos que concretamente el artículo 3 que se refiere a los derechos hereditarios que emanan del estado civil no rigen para los indígenas del Norte Grande, pues ellos poseen un sistema jurídico distinto, como veremos a continuación. (8).

Estando establecido que la Ley N° 17.729 no se refiere a los indígenas del Norte Grande, objeto del presente trabajo, queda por establecer cuál es la legislación que les es aplicable. Pues bien, los indígenas del Norte Grande de Chile se rigen por la Ley N° 4, título 1°, libro 2° de la Recopilación de Leyes de Indias, y como ésta se remite a la costumbre como fuente del derecho, tenemos que ellos *se rigen por su derecho consuetudinario establecido en sus usos y costumbres*.

Se llega a esta conclusión en virtud del reconocimiento del valor de ley que las autoridades republicanas dieron al derecho indiano y al derecho español y, por consiguiente, su valor como ley de la República, la cual por tener un *carácter especial* en cuanto a las personas y al territorio que se aplica y por no estar derogada por una ley especial posterior, tiene hasta el día de hoy plena vigencia.

Conviene explicar por qué, desde un punto de vista jurídico, se ne-

(8) En la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 51, secc. 1, pág. 475, se transcribe una sentencia de 1ª instancia confirmada por la Corte de Temuco, de fecha 23 de julio de 1953, en cuyo considerando 9º establece "...pero tal posesión notoria no tiene la virtud, en lo que a derecho de familia se refiere, de transformar la unión ritual indígena en un verdadero matrimonio civil, ni menos puede conferir al padre o madre indígenas, la patria potestad con todos sus atributos, pues aquélla sólo se otorga en atención a la legitimidad".

cesita una ley especial para derogar otra ley especial. Existe una disposición de general aplicación en el Código Civil, artículo 4º, que establece: "Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y la Armada, y *demás especiales*, se aplicarán con preferencia a las de este Código". Es decir, consagra el principio universal de que una ley especial se debe aplicar con preferencia a una ley general. Más adelante, el mismo Código Civil, en su artículo 13, reafirma lo anteriormente expuesto al decir: "Las disposiciones de una ley, relativas a *cosas o negocios particulares*, *prevalecerán sobre* las disposiciones *generales* de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición". Finalmente se debe tener presente el adagio latino que dice "Lex posterioris generales non derogat priori speciali", lo que significa que una ley general posterior no deroga una ley especial anterior. Es decir, para derogar la aplicación de la Ley Nº 4, título 1º, libro 2, tantas veces citada, se necesita una ley especial que así lo declare. Ahora bien, como no existe tal disposición, es lícito concluir que se encuentra vigente y que por tanto rige como ley de la República para los indígenas del Norte Grande.

6. Situación producida a raíz de los tratados de paz con Perú y Bolivia que pusieron fin a la Guerra del Pacífico.

Aparentemente, el hecho de que los actuales territorios de Antofagasta y Tarapacá hayan pertenecido hasta la guerra de 1879 a Bolivia y Perú, podría servir para debilitar lo anteriormente expuesto; pero no ocurre así.

En efecto, como en los respectivos tratados que cedieron esos territorios a Chile no se dijo nada en lo relacionado con la legislación, resulta del todo claro que en ellos se aplica en toda su extensión la ley chilena. Y como dijimos que la Ley Nº 4, título 1º, libro 2º de la Recopilación de Leyes de Indias era ley nacional, tenemos que ella rige plenamente como ley especial para los indígenas que habitan esa zona. Que las antiguas leyes bolivianas o peruanas la hayan derogado o confirmado, poco importa, pues no es a través de ellas que tiene imperio, sino a través de la legislación chilena.

CONCLUSION

Después de recorrer las fuentes jurídicas para encontrar la legislación aplicable a los indígenas del Norte Grande, hemos llegado a la conclusión expuesta en este trabajo. Creemos que no se trata de una hipótesis que debe comprobarse, sino que ella ha quedado claramente demostrada a lo largo de estas páginas.

Aún no hemos podido contestar cuál es, en su concreción práctica, el derecho imperante entre los indígenas. Sólo sabemos que es el consensual y que sus costumbres son derecho; que no debemos tratar de torcer las normas generales para poder explicar su singularidad. Algo hemos avanzado.

Ahora que se encuentra en etapa de estudio una modificación de la legislación indígena vigente, pensamos que se debe tener presente como ejemplo el realismo de la legislación española sobre indios: ésta sólo modificó sus sistemas de vida, cuando ellos repugnaban con la concepción cristiana y española.

No se puede hacer tabla rasa de la realidad. Toda nueva ley debe estar afincada firmemente en el actual contexto indígena. La perseverancia con que estos grupos han conservado su peculiar modo de vida hasta el día de hoy, así como el hecho de que mantengan después de siglo y medio instituciones hispánicas tales como el Cabildo, indica que el método recién señalado de legislación es el que mejores frutos produce.

Lo contrario es caer en el idealismo utópico republicano de la primera mitad del siglo XIX, que por proclamar la igualdad entre el indio y el "blanco", termina casi por extinguir a aquél.

Finalmente, debemos recalcar que la Madre Patria nos ha dado las herramientas jurídicas para poder servir a nuestros hermanos indígenas de acuerdo con sus reales necesidades e inquietudes. La tenencia de la tierra, la problemática de sus relaciones de familia, sus modos de adquirir, de trabajar, su sistema de propiedad comunal, de representantes y autoridades, adquieren un nuevo cariz bajo esta perspectiva. Ese modo de vida tiene sanción jurídica. No existe, ni puede existir, divorcio entre el "país vivo" y el "país legal". Es un todo armónico y congruente que nos puede entregar quién sabe qué valores hasta ahora desconocidos o poco apreciados. Aquí termina la labor de investigación dogmática. Ahora comienza la labor de análisis en el terreno. Corresponde a los antropólogos, juristas e investigadores, en general, desentrañar cuáles son las normas concretas que rigen las relaciones de los indígenas del Norte, decirnos cuáles son sus instituciones, sus principios, sus valores. Ellos tienen la palabra. Y antes que cualquier otra cosa, se debe definir, en términos operativos, el concepto de "indígena", para saber, a ciencia cierta, quiénes, concretamente, serán el objeto de la legislación.

En este sentido, es evidente que la presencia de rasgos culturales ancestrales en número significativo, que marquen un *modo particular de vida*, diferente del nuestro, es tanto o más importante que la mera conservación de la lengua. Puede ésta haber desaparecido, permaneciendo incólume el núcleo central de la cultura de un grupo o comunidad.

Santiago, diciembre de 1975.

BIBLIOGRAFIA

- ALESSANDRI, ARTURO, y SOMARRIVA, MANUEL, 1961.—*Curso de Derecho Civil*, Editorial Nascimento, Santiago, Chile.
- AYALA, MANUEL JOSEF DE, 1946.—*Notas a la Recopilación de Indias*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid.
- CASARINO VITERVO, MARIO, 1967.—*Manual de Derecho Procesal*, 5 vols. Edit. Jurídica de Chile, Santiago.
- CERDA, ENRIQUE MATEO.—*Recopilación de Leyes y Decretos*, tomo 1°.
- EYZAGUIRRE, JAIME, 1958.—*Historia del Derecho*, Editorial Universitaria S. A. Santiago de Chile.
- GARCIA-GALLO, ALFONSO, 1970.—*El origen y la evolución del Derecho*, "Metodología de la Historia del Derecho Indiano", Edit. Jurídica de Chile, Santiago.
- GONGORA, MARIO, 1970.—*Encomenderos y Estancieros*, Universidad de Chile, Valparaíso.
- HAMILTON, CARLOS, 1970.—*Manual de Historia del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- JARA, ALVARO, 1956.—*Legislación Indigenista de Chile*, Instituto Indigenista Interamericano, México D. F.
- LEVENE, RICARDO, 1924.—*Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Edit. Valerio Abeledo, Buenos Aires.
- PAREDES, JULIAN, 1681.—*Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, mandadas publicar e imprimir por la Majestad Católica del Rey don Carlos II Nuestro Señor*, Madrid, 4 volúmenes.
- REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, Tomo 51. Enero-Diciembre 1956. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- SOLORZANO PEREIRA, JUAN DE.—*Política Indiana*, s.f. Compañía Ibero Americana de Publicaciones, Madrid.
- VALDES, CRISTOBAL, 1946.—*Colección de Leyes y Decretos del Gobierno desde 1810 a 1823*, Imprenta Chilena, Santiago.